

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 1022/2018, de 5 de diciembre de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 37/2017

**SUMARIO:**

**Recurso de revisión.** No es hábil para la revisión (ex art. 86.3 de la LRJS) la sentencia penal que absuelve a la trabajadora de la sustracción por la que se le sanciona con el despido, cuando en virtud del principio de presunción de inocencia no queda suficientemente acreditado el propósito delictivo en los hechos en los que intervino. La previsión legal se ciñe exclusivamente a la inexistencia del hecho en su versión objetiva (no ocurrencia del mismo) y subjetiva (no participación del sujeto). Este precepto requiere la certeza sobre cualquiera de los dos hechos negativos que previene, sin que sea suficiente para que se abra el cauce de la revisión la absolución con base en que las pruebas carecen de fuerza para vencer la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española, ni que los razonamientos jurídicos del Juez penal descarten la calificación de los hechos como infracción penal.

**PRECEPTOS:**

Ley 36/2011 (LRJS), art. 86.3.

**PONENTE:**

*Doña Milagros Calvo Ibarlucea.*

**REVISION núm.: 37/2017**

Ponente: Excm. Sra. D.ª Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

**SENTENCIA**

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

Dª. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Dª. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de Revisión presentado el 17 de octubre de 2017 por el letrado D. Eduardo Tobio García en nombre y representación de Dña. Florinda .

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Maria Milagros Calvo Ibarlucea.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Por el letrado D. Eduardo Tobio García en nombre y representación de Dña. Florinda se presentó escrito el 17 de octubre de 2017 en el que formula demanda -Recurso de Revisión- frente a las sentencias del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Valencia de 22 de junio de 2015 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2015 .

La sentencia del Juzgado de lo Social había desestimado la demanda de despido interpuesta por Dña. Florinda frente a la empresa Alternativa Comercial Farmacéutica, S.A. (Alcofarsa). En suplicación se confirma la anterior resolución y frente a la sentencia de 24 de noviembre de 2015 se intenta la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina, recayendo el 27 de junio de 2017 Auto de inadmisión, notificado el 26 de septiembre de 2017.

### Segundo.

En procedimiento sobre delitos leves 000352/15 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrente se dictó sentencia, nº 39/14 el 2 de febrero de 2016 en la que se absuelve a Dña. Florinda del delito leve de hurto del art. 234.2 del Código Penal . El recurso de Apelación presentado por la mercantil fue desestimado por la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó la sentencia del Juzgado de Instrucción.

### Tercero.

Por Decreto de 14 de marzo de 2018 se admitió a trámite la anterior demanda -recurso de revisión, acordándose por Diligencia de Ordenación de 28 de julio de 2018 el emplazamiento de la farmacéutica que presentó el 3 de agosto de 2018 escrito de oposición a la demanda.

En la sentencia del Juzgado de lo Social consta el siguiente resultado de visionar las grabaciones efectuadas para las que Alternativa Comercial Farmacéutica, S.A. cuenta con autorizaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, cuya colocación había sido comunicada al Comité de Empresa

"El día 14/01/2014, a las 10:20:16 horas, coge medicamentos en repetidas ocasiones y los esconde bajo sus prendas de vestir y sale de su zona de trabajo.

A las 10.27.00 horas, aparece en imagen, en la zona de trabajo de la Sra. L.LÓP, con su compañera Leocadia , quien tras mirar unas cajas, coge un to y lo oculta entre sus prendas de vestir. Transcurridos unos instantes aparece lente Florinda , charlan un instante y comienzan a trabajar nuevamente.

A las ' 10:09:17 horas, se ve en imagen a la Sra. Leocadia coger una caja de productos, percatándose de dicho acto su compañera Florinda , seguidamente se ve a las dos cómo cogen una caja cada una de ellas, si bien la Sra. Leocadia la introduce en una bolsa de plástico transparente y acto seguido la deposita en la estantería.

Siendo las 14:20:14 horas, se ve a la Sra. Florinda coger unas cajas y simula dejarlas en los canales de dispensación, sin bien en lugar de ello sale de imagen y a su a no regresa con las cajas que había cogido, lo que indica que se las ha dado a su compañera Leocadia , que es con quien se le ve hablar constantemente.

Acto seguido se vuelve a ver a Leocadia cómo abre una caja de productos y se introduce en el bolsillo de su bata varias cajas.

Inciendo en las imágenes, cabe destacar que Florinda aprovecha cualquier momento para coger productos, observándose perfectamente cómo en el momento de acabar su jornada laboral, en presencia de la compañera que la releva, coge productos y se marcha tranquilamente del lugar. La compañera que observa cómo coge los productos es Penélope ."

El Juzgado de lo Social considera que los actos reseñados constituyen hechos subsumibles en el artículo 29.5 e) del Convenio Colectivo Estatal de Distribuidores de Productos Farmacéuticos y 54.2 del Estatuto de los Trabajadores .

La sentencia dictada por el Jugado de Instrucción nº 1 de Torrent en el juicio sobre delitos leves 000352/2015 el 2 de febrero de 2016 afirma que lo acreditado es que el objeto que Florinda coge y se lleva de la zona donde

realizaba su trabajo en la empresa demandante fue una colonia que previamente habría comprado a otra compañera. Añade que una caja que tenía entre sus manos bien pudiera ser una colonia. Concluye la sentencia valorando la situación en los siguientes términos:

"En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio ), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica. en el presente caso y dado el valor probatorio de la causa, debe prevalecer ese principio de presunción de inocencia que ampara a la parte denunciada y, por tanto, declarar su libre absolución de la falta de hurto del artículo 234 del Código Penal de la que venía siendo acusada."

Por Diligencia de Ordenación de 28 de junio de 2018, se emplaza a Alternativa Comercial Farmacéutica , S.A para que en el plazo de veinte días conteste a la demanda de revisión. Con fecha 3 de agosto de 2018 se presenta escrito de oposición a la demanda de revisión.

Por Diligencia de Ordenación de 17 de septiembre de 2018, se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que emita el preceptivo informe sobre la procedencia o no de la revisión interesada. Con fecha 26 de octubre de 2018 el Ministerio Fiscal emite informe con el resultado de que el recurso de revisión debe ser Desestimado. Y por providencia de 30 de octubre de 2018 se señala para votación y fallo del presente recurso el día 4 de diciembre de 2018, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Por el letrado D. Eduardo Tobio García en nombre y representación de Dña. Florinda se presentó escrito el 17 de octubre de 2017 en el que formula demanda -Recurso de Revisión- frente a las sentencias del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Valencia de 22 de junio de 2015 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2015 .

La sentencia del Juzgado de lo Social había desestimado la demanda de despido interpuesta por Dña. Florinda frente a la empresa Alternativa Comercial Farmacéutica, S.A. (Alcofarsa). En suplicación se confirma la anterior resolución y frente a la sentencia de 24 de noviembre de 2015 se intenta la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina, recayendo el 27 de junio de 2017 Auto de inadmisión, notificado el 26 de septiembre de 2017.

### Segundo.

En procedimiento sobre delitos leves 000352/15 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrente se dictó sentencia, nº 39/14 el 2 de febrero de 2016 en la que se absuelve a Dña. Florinda del delito leve de hurto del art. 234.2 del Código Penal . El recurso de Apelación presentado por la mercantil fue desestimado por la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó la sentencia del Juzgado de Instrucción.

Consta en el antecedente de hecho tercero la base fáctica sobre la que se apoyó la sentencia del Juzgado de lo Social, visionado de una grabación.

La mercantil demandada había obtenido autorización de la Agencia Nacional de Protección de Datos para la colocación de cámaras y comunicado el propósito de su instalación al Comité de Empresa. El Juzgado de lo Social valora el contenido de la grabación, niega credibilidad a la prueba testifical y llega a la conclusión de que la trabajadora ha incurrido en las conductas que la empresa le atribuye y que son merecedoras de la sanción por despido al tiempo que niega esa gravedad a otros comportamientos a los que también se refería la carta de despido.

En la jurisdicción penal, el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Torrente absuelve a la trabajadora denunciada de un delito leve de hurto al valorar conjuntamente las grabaciones obtenidas y la prueba testifical

realizada ante su jurisdicción, entendiendo que la actitud de la actora puede obedecer a otros propósitos al no considerar suficientemente acreditado el delito que la denuncia le atribuye.

Se trata de una valoración de las pruebas en la que la presunción de inocencia hace que no se aprecie delito en la intervención que la actora tuvo en los hechos al no considerar suficientemente acreditado que su finalidad y el objeto sobre el que recaía permitan su incardinación en el tipo penal al que la denuncia vino referida.

La sentencia dictada en la jurisdicción laboral valoró el resultado de las grabaciones sin reconocer credibilidad a la prueba testifical por las razones que expone en su fundamentación.

Como señala el Ministerio Fiscal en su informe, no cabe llevar al ámbito de la revisión el efecto de la sentencia dictada en la jurisdicción penal al no reunir las exigencias que a tenor del artículo 86.3 de la LJS debe reunir una sentencia penal para rescindir la sentencia firme, inexistencia del hecho o no haber participado el sujeto en el mismo. Solamente en esos dos supuestos la absolución en las actuaciones penales goza de virtualidad para privar de eficacia a la sentencia dictada en la demanda por despido.

La norma específica de aplicación artículo 86.3 de la LJS ha venido siendo objeto de uniforme interpretación a través de las sucesivas reformas introducidas en la LJS, antes Ley de Procedimiento Laboral, siendo especialmente reveladora la STS de 20 de junio de 1994 (Rev. 1619/1993) por ser la que examina detenidamente el enlace entre la redacción de la Ley Laboral aprobada por el Real Decreto Legislativo 1568/1980 de 13 de junio, en la que no se incluía un precepto semejante, y los textos modificados en los que se contempla la especial causa de revisión, pronunciándose la sentencia de mérito en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- El artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral viene a reproducir en sus dos primeros apartados lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 sobre no incidencia en el proceso laboral de las cuestiones prejudiciales de orden penal, de tal manera que el seguimiento de causa criminal sobre los hechos debatidos no suspende la tramitación del juicio (artículo 86.1), salvo cuando se trate de falsedad de un documento de decisiva influencia en el pleito, en cuyo caso se seguirá la tramitación hasta el final y, suspendiendo el plazo o para dictar sentencia, se dará oportunidad de acreditar la presentación de la oportuna querrela (art. 86.2). La no suspensión del proceso laboral por la apertura de causa criminal sobre los hechos debatidos ha sido justificada por las sentencias del Tribunal Supremo, entre muchas, de 10 de junio de 1992 (no existencia de litispendencia) y 15 de junio de 1992 (distinta valoración de los mismos hechos por los ordenes social y penal), así como por el Tribunal Constitucional en sentencias 24/1984 de 23 de febrero, 62/1984 de 21 de Mayo y 36/1985 de 8 de marzo, dejando clara la independencia de uno y otro orden jurisdiccional y la no vinculación entre sí de las resoluciones que cada uno dicte, aparte de que el enjuiciamiento que hace el Juez laboral versa sobre un incumplimiento contractual y el del órgano penal sobre una conducta antijurídica constitutiva de infracción punible. "La jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta" (sentencia 36/85).

### TERCERO.

Por otra parte, el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Laboral establece una excepción al anterior principio, señalando que si una cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, queda abierta la vía del recurso de revisión en contra de la sentencia laboral. Esta regulación viene a reconocer en ese caso una vinculación de la sentencia social respecto de la penal y responde a la afirmación de que "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 24/84, que a su vez cita la 77/1983 de 3 de octubre. Pero no toda sentencia absolutoria del órgano de lo criminal abre la vía de la revisión pues la absolución puede fundarse en falta de pruebas suficientes sobre la comisión de los hechos o en que estos no sean constitutivos de infracción penal, etcétera, y en tales casos no opera lo dispuesto en el artículo 86.3, pues la previsión legal se ciñe exclusivamente a la inexistencia del hecho en su versión objetiva (no ocurrencia del mismo) y subjetiva (no participación del sujeto). Este precepto requiere la certeza sobre cualquiera de los dos hechos negativos que previene, sin que sea suficiente para que se abra el cauce de la revisión la absolución con base en que las pruebas carecen de fuerza para vencer la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española, ni que los razonamientos jurídicos del Juez penal descarten la calificación de los hechos como infracción penal."

La aplicación de la doctrina de mérito al supuesto de autos en el que se imputa a la trabajadora la sustracción de determinados objetos sin que la jurisdicción penal aprecie, en los mismos hechos y por insuficiencia probatoria que el propósito de la actora fuera el que la empresa le atribuye, determina la absolución de la demanda - recurso extraordinario de Revisión de conformidad con el Informe del Ministerio Fiscal, sin que haya lugar a la imposición de costas.

### FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el letrado D. Eduardo Tobio García en nombre y representación de Dña. Florinda frente a las sentencias del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Valencia de 22 de junio de 2015 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2015 . Sin que haya lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.